



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	José Ricardo Loaiza Henao
<b>Demandado</b>	José Hernán Loaiza Atehortua
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2019 00889 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Auto</b>	569
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Blanca Herrera, y el cual fue asumido por el joven ahora mayor de edad José Ricardo Loaiza Henao, por haber alcanzado su mayoría de edad, en contra del señor José Hernán Loaiza Atehortúa .

Mediante auto del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y a cargo del ejecutado; dicha providencia se fue notificada personalmente al demandado el día 17 de septiembre del presente año, pronunciándose con respecto a la misma mediante la contestación de la demanda allegada el 30 de septiembre del mismo año, en la cual se allana a la demanda y solicita no sea condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la audiencia de conciliación celebrada en la Casa de la Justicia Villa del Socorro el 22 de agosto de 2006, cumplen con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

A pesar de que el demandado solicitó a esta judicatura no realizar el cobro de costas, este Despacho no encuentra mérito alguno para conceder dicha solicitud porque no es que se encuentre pagando o haya pagado sino que acepta lo debido con su allanamiento, lo que no lo exonera del pago de costa de conformidad con el artículo 440 del CGP.

En consecuencia, se condena en costas al ejecutado, y como agencias en derecho se fija la suma \$401.735,00, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554. Por la secretaria se realizará la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, esto es por la suma de \$8'034.704.10, como capital adeudado, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor **José Hernán Loaiza Atehortúa**, y a favor del joven José Ricardo Loaiza Henao, de conformidad con lo anteriormente citado.

**SEGUNDO.** - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra, se condena en costas al ejecutado, y como agencias en derecho se fija la suma de \$401.735,00, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554. Por la secretaria se realizará la liquidación de costas.

**TERCERO .** - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59f33c21f552da9c95d709dae9e80269140110404550c0a76fd441d  
23fea24b**

Documento generado en 11/10/2021 11:51:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**